



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Acción de Tutela

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00057-00

ACCIONANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE GRILLO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Decisión de fondo – no sanciona

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato de la referencia, por el incumplimiento del fallo proferido el día 09 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES

Hechos relevantes:

El 30 de junio de 2021, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE GRILLO actuando en nombre propio, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato (archivo 01 C02 expediente digital), manifestando el incumplimiento de la decisión.

Fallo incumplido:

Mediante sentencia de tutela de fecha 09 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió:

*"PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia. En su lugar:
"TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del que es*

titular la señora María De los Ángeles Martínez De Grillo. En consecuencia, ORDENAR a las autoridades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SUCRE, procedan a dar respuesta a la petición presentada por la actora el 9 de noviembre de 2020, relacionada con la solicitud del cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, el 26 de junio de 2020, en el sentido que, se le informe cuál el estado actual del trámite de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial. Si ésta se rige por el sistema de turnos, informarle el turno en qué se encuentra.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, frente a la solicitud de ordenar la expedición y notificación del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia ordinaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

La anterior decisión fue notificada y quedó ejecutoriada.

Actuación procesal:

El 02 de julio de 2021, se ordenó oficiar a la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, (superior jerárquico JAIME ABRIL MORALES)¹, y al representante del Municipio de Sincelejo – ANDRÉS GÓMEZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que suministraran al Juzgado un informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2021 (archivo 02 C02 expediente digital).

El 23 de julio de 2021, se dio apertura formal al trámite incidental por desacato (archivo 08 C02 expediente digital).

El 31 de agosto de 2021, se ordenó desvincular a la Dra. Sandra María del Castillo Abella, del trámite y vincular a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, como la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de junio de 2021 (archivo 13 C02 expediente digital).

Los días 07, 08, 12, 29 de julio, 03 y 06 de septiembre de 2021 vía correo electrónico se allegaron los informes rendidos por la parte accionada (archivos 04-07, 12, 16-18 C02 expediente

¹ Consultado en <https://www.fomag.gov.co/filosofia-y-estructura/>.

digital).

Pronunciamiento de la parte incidentada:

i) El Municipio de Sincelejo (archivos 04, 07, 12, 17 y 18 C02 expediente digital) por medio de la Secretaría de Educación Municipal, informó que:

Atendió la solicitud de la tutelante, con la expedición de la Resolución No. 0273 del 23 de junio de 2021, a través de la cual *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisa, aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente dando cumplimiento a un fallo contenciosos administrativo"* a su favor.

El acto administrativo fue notificado al apoderado de la actora el 23 de junio de 2021, a través del correo electrónico: gmendoza.abogadosyassociados@hotmail.com y cargado a través de la plataforma *On Base*, con el fin de que el FOMAG, a través de su entidad Fiduciaria-Fiduprevisora-, realice el pago de la prestación, ya que, son los encargados de realizarlo como entidad administradora de los recursos del Magisterio.

La prestación reclamada por la actora, se encuentra en estado: "en proceso de verificación".

La entidad territorial se encarga de tramitar las solicitudes presentadas, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 2831/05.

Notificado el Incidente de Desacato, procedió al reenvío vía correo electrónico a la entidad fiduciaria -Fiduprevisora-, para el trámite correspondiente atendiendo que son ellos los competentes para dar respuesta.

ii) El FOMAG - FIDUPREVISORA (archivos 05-06 y 16 C02 expediente digital), a través de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., indicaron haber recibido por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de fallo contencioso pensión de sobrevivientes a favor de la actora y luego de remitir la solicitud al área de sustanciación y estudio,

se aprobó el día 17 de junio de 2021, remitiéndose a su vez, la hoja de revisión con el radicado No. 2046146 a la Secretaría de Educación por medio del aplicativo interinstitucional On Base para que procedieran conforme a sus competencias.

Pronunciamiento de la parte incidentante: El 30 de junio de 2021, manifestó no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela (archivo 01 C02 expediente digital). Posterior a las actuaciones surtidas, ha guardado silencio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para imponer sanción por desacato a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, y al representante del Municipio de Sincelejo – ANDRÉS GÓMEZ MARTÍNEZ, o al funcionario que haga sus veces de acuerdo a la Ley, por haber incumplido la orden impartida por este Despacho el 09 de junio de 2021, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

3.2. Generalidades del incidente de desacato por fallo de tutela: El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 034 de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) (iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de

tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela (...).

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del

desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en

los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador".

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción" (Subrayado fuera del texto original)².

3.2 Debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato: Por estar inmerso el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso. El juez constitucional debe respetar las garantías de los involucrados y determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, pues así lo ha determinado el máximo órgano constitucional:

"La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de

² Sala Plena de la Corte Constitucional. SU034 de 03 de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. MP Dr. Alberto Rojas Ríos.

imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción”³.

Así pues, en relación con el marco conceptual de la actuación, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en relación con la sentencia de tutela, debe orientarse en dos sentidos, primero al cumplimiento del fallo, aspecto objetivo que se promueve por la mera vulneración al término estipulado en la sentencia y segundo, la aplicación de una sanción a quien se abstiene de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, aspecto subjetivo que requiere consideraciones sobre su conducta.

La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto, es decir, que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el Ministerio Público.

La perspectiva de sanción por responsabilidad de carácter subjetivo, conlleva especiales deberes del juez constitucional respecto del incidente de desacato y que atañen esencialmente a los derechos humanos del responsable del incumplimiento.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez

³ *Ibídem.*

constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, por lo que pasará a analizar el plenario de la actuación.

Caso concreto: Se encuentra acreditado que fue proferida decisión de tutela en la que se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dar respuesta a la solicitud pensional de la actora presentada el 09 de noviembre de 2020, relacionada con la solicitud del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito fechada 26 de junio de 2020, bajo las siguientes circunstancias: i) Información del estado actual del trámite respectivo, y ii) en caso de regirse por turnos, indicación de éste.

Luego de surtidas las etapas respectivas del presente trámite incidental, el 31 de agosto de 2021, se resolvió solicitud de desvinculación y se ordenó requerir a las partes (archivo 13 C02 expediente digital), las cuales se pronunciaron vía correo electrónico los días 03 y 06 de septiembre de la presente anualidad.

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitó se declare el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto, por cuanto atendió la solicitud de la actora (archivo 16 C02 expediente digital):

"(...)

2. CASO CONCRETO – ACTUACIONES ADELANTADAS POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA.

(...) dicho trámite se surtió en debida forma a través de esta Entidad y la Secretaría de Educación, quien una vez emitida la orden de pago a esta Entidad avaló el reconocimiento de la prestación. Cabe mencionar que la solicitud del accionante quedo debidamente resuelta a través de resolución No. 273 de junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día. De igual manera se identifica que la referida prestación fue incluida para pago en la nómina del 25 de agosto de 2021.

Al informe anexó copia de la Resolución No.0273 de 23 de junio

de 2021, *"por la cual, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, revisa, aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente dando cumplimiento a un fallo Contencioso – Administrativo"*, a favor de la actora (f.9-11 archivo 16 C02 expediente digital). Así mismo, copia del oficio sin número de fecha 23 de junio de 2021, por el cual, el Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal, notifica la decisión anterior a la actora, a través de su apoderado judicial (f.12 archivo 16 C02 expediente digital).

- MUNICIPIO DE SINCELEJO (archivos 17 – 18 C02 expediente digital):

"(...) la solicitud de pago de la pensión de sobreviviente correspondiente al extinto docente Hernando Grillo Martínez, y reclamada por la señora María de los Ángeles Martínez de Grillo, en calidad de esposa, a través de apoderado judicial, Doctor Gerardo Mendoza Martínez. Fue radicada el día 23 de junio de 2021, en la plataforma ON BASE de la FIDUPREVISORA, para su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1.989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (...)

No obstante, se pudo evidenciar a través de la plataforma interinstitucional ON BASE de la entidad fiduciaria, que la prestación reclamada por la accionante en su estado actual registra como "Pagado".

Al informe adjuntó, pantallazo de la consulta realizada en la plataforma interinstitucional *On Base*, en la que se indica los datos personales de la actora, y en el ítem de Estado: Sustanciación – Secretaria – Nómina: Aprobado (f.6 archivo 17 y f.7 archivo 18 C02 expediente digital).

Pues bien, de acuerdo con los fundamentos fácticos descritos en los antecedentes, el Juzgado no encuentra demostrada la responsabilidad objetiva ni subjetiva por parte de los sujetos accionados.

Lo anterior se afirma, considerando que la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, y el representante del Municipio de Sincelejo, demostraron haber realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 09 de junio de 2021.

En efecto, emitieron la respuesta a la solicitud de la actora, la cual se satisface con la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución No. 0273 de 23 de junio de 2021, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa gestión realizada en conjunto con el Municipio de Sincelejo a través de la Secretaría de Educación Municipal, conforme las competencias señaladas en la legislación.

La situación expuesta fue, además, corroborada con la documentación anexada a los informes remitidos por las accionadas.

Si bien es cierto, el fallo de tutela declaró improcedente la acción constitucional, frente a la solicitud de ordenar la expedición y notificación del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia ordinaria, no es menos cierto que con la expedición de la Resolución No.0273 de 23 de junio de 2021 se satisface lo pretendido por la actora, quedando salvaguardado su derecho fundamental de petición, incluso, más allá de los términos señalados en la decisión, teniendo en cuenta que esta dispuso dar respuesta a la petición informando *"el estado actual del trámite de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial. Si ésta se rige por el sistema de turnos, informarle el turno en qué se encuentra"*.

Finalmente, pudo observarse de acuerdo con las respuestas emitidas, frente a los requerimientos realizados durante el trámite del incidente, que no hubo una actitud renuente para cumplir el fallo.

Conclusión: El Juzgado no impondrá sanción, al haberse dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela emitida por este Despacho Judicial. En consecuencia, ordenará el cierre y archivo del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: No imponer sanción, por desacato al fallo proferido el 09 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del incidente de desacato.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 058, de septiembre 20 de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369a9afd4e1e510c655429501217b759f43adf753f5f03191e352d1b0a45ec9**

Documento generado en 17/09/2021 01:18:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>